

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal – Pertenencia de LIDA JOHANNA RIVAS
contra **PABLO EMILIO CHAPARRO CADENA & Otros.**
Radicado: 11001310300920230028100
Secuencia de Radicación 18723 13/07/2023 Hora: 02:38 a.m
Ingreso al Despacho en Virtualidad 28/07/2023

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Allegue en formato PDF, la identificación y linderos del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el artículo 6, del Acuerdo PSAA14-10118, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 82-2 10 y Art. 375, numeral quinto, del C. G.P., respecto del extremo pasivo de la litis, es decir, deberá dirigirse la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio que sobre el bien cuya usucapión se reclama.

Tercero: Adécuese la demanda determinando claramente a los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G.P, claro está acatando lo normado en el numeral 2º del Art. 87 ib.

Cuarto: Bajo esta misma óptica, adecúese el poder conferido y en contra los demandados y en cumplimiento de la prerrogativa del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Descríbase el inmueble objeto de la prescripción, por sus linderos, construcciones y demás características que lo identifiquen. Si hace parte de uno de mayor extensión, hágase lo propio frente a este. (art. 83 del CGP).

Sexto: Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Séptimo: Alléguese el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta días a su aportación al plenario, tanto del inmueble de mayor extensión como del que se requiere en usucapión, si es del caso. Hágase lo propio con relación al certificado catastral del mismo fundo inmueble.

Octavo: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar, que el mandato se confirió mediante mensaje de datos, toda vez que no se advierte que haya sido autenticado ante Notaría.

Noveno.- Dese cumplimiento al numeral 5 del art 82 del CGP exponiendo los hechos relacionados con la posesión, si ésta ha sido ejercita, de forma pública, pacífica y exclusiva , y en todo indicando los hechos relacionados con la misma, con énfasis en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia, así como los sujetos autores de tales.

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec473f17cd0b1ad7ce9ab5bbc32629c8c66d048501f67178c28b239f154a575**

Documento generado en 22/08/2023 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>